



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°295 -2018-Alc-MPMC-J/.

Juanjuí, 12 de Junio del 2018..

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES – JUANJUÍ que suscribe:

VISTO: El escrito presentado por el señor RAFAEL MORENO VÁSQUEZ, de fecha 16 de Mayo del 2018, con N° de Expediente 3369; quien solicita la nulidad de las Resoluciones de Gerencia N° 02-2018-GATR/MPMC-J y N° 04-2018-GATR/MPMC-J, por estar inmersos en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y como pretensión accesoria que se vuelva a evaluar lo solicitado mediante Expediente Administrativo N° 105 de fecha 14 de Febrero del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, tienen autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece en su Título Preliminar Artículo II, Autonomía Municipal “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción sin injerencia de nadie;

Que, el Artículo 8° de la Ley de Tributación Municipal, el Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos.

Que, el Artículo 11° la base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital.

Del Reglamento Nacional de Tasaciones.

Que, el Artículo II.A.01. Se considera predios a los terrenos, así como a las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan parte integrante de ellos y que no pudieran ser separadas, sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

Que, el Artículo II. 02 considerase terreno urbano al que está situado en centro poblado y se destine a vivienda, comercio, industria o cualquier otro fin urbano; así como los terrenos sin edificar, siempre que cuenten con los servicios generales propios del centro poblado y los que tengan terminadas y recibidas sus obras de habilitación urbana, estén o no habilitadas legalmente.

Que, el Artículo II.A.03 se entiende por edificaciones a las construcciones o fábricas en general.

Que, el Artículo III. J. 56 Zona de expansión urbana es el área constituida por terrenos rústicos que ha sido considerada en los planes de desarrollo de una localidad para el futuro crecimiento de ésta de acuerdo a una zonificación y plan vial oficial.

Que, el Artículo III. 58 se denomina isla rústica a aquel terreno rústico no mayor de 9 hectárea, circundado por zonas habilitadas y que mantiene su condición legal de rústico

Que, el Artículo IV del Título Preliminar, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de Marzo del 2017; referente a los principios del procedimiento administrativo; numeral 1.6. Principio de Informalismo: “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de





aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”.

Que, el Artículo 10° Causales de nulidad, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación trámites esenciales para su adquisición. 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Artículo 218° Recurso de apelación; el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 219° Requisitos del recurso, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley.

Que, el administrado refiere que de fecha 14 de Febrero del 2018, presentó solicitud para que se declare la nulidad de la Orden de Pago N° 003-2018-MPMC-J, se considere a su propiedad como terreno rústico y/o eriazo, consecuentemente se recalculen los valores del impuesto predial. Al respecto es de precisar que las órdenes de pago representan los valores calculados sobre la base del impuesto aplicable a los inmuebles, en este caso en particular al terreno de propiedad del obligado tributario. No corresponde anular en el sentido estricto la orden de pago en cuestión, corresponde que previamente la administración se pronuncie respecto del uso de suelo y su categoría para que sobre la base de ese supuesto jurídico se establezca el valor arancelario, siendo así, es de precisar que en ese orden de ideas se debe establecer si el predio en cuestión es rústico o urbano.

Que, pese haber sido presentado el recurso en el plazo, modo y forma de ley, la administración, la declaró improcedente de acuerdo al penúltimo considerando de la Resolución de Gerencia N° 02-2018-GATR/MPMC-J, no habiéndose aplicado el principio de informalismo, además que la solicitud no fue valorada en su totalidad, existiendo una falta de motivación de la resolución y que solo se basaron en el informe de fiscalización N° 005-2018-IF/MPMC, vulnerando así el principio de legalidad y del debido procedimiento. La norma procedimental administrativa se base en principios y establece derechos que le deben ser respetados al administrado, entre ellos el principio del debido procedimiento y el principio de informalismo.

Que, de los considerandos del acto resolutivo cuestionado se aprecia que centra su atención en la formalidad del recurso presentado por el administrado, afirmando que para contradecir los valores de cobranza, corresponde plantear el recurso de reclamación, la misma que se encuentra regulado en los artículos 132° al 142 del Código Tributario, manifestando además, que existe la Orden de Pago N° 003-2018-MPMC-J y que el recurso debe ser reformulado. Al respecto, es de precisar que en el procedimiento administrativo no se aplica con rigurosidad las formalidades que establece la norma respecto de la presentación de los recursos, por lo que corresponde a la administración hacer una interpretación de las pretensiones del administrado y adecuarlas al recurso correspondiente, esto con la finalidad de no causar indefensión y vulnerar los derechos del administrado, concordante con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, referente a los principios del procedimiento administrativo; numeral 1.6 Principio de informalismo: “Las normas del procedimiento deben interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”. Siendo así, se determina que la administración no actuó de acuerdo a ley, vulneró el derecho del administrado al declarar



improcedente su solicitud por una simple formalidad que debió ser superada con arreglo a ley, correspondiendo declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 02-2018-MPMC-J.

Que, es un derecho constitucional del administrado el de formular peticiones por escrito ante la autoridad competente y al mismo tiempo recibir respuesta por escrito siendo así, el procedimiento administrativo se inicia de oficio o a pedido de parte, correspondiendo al administrado presentar las pruebas que sustenten su pretensión y a la administración resolver mediante acto administrativo debidamente motivado, la misma que puede ser impugnada, de ser el caso, concordante con lo establecido en el artículo IV, numeral 1.2; principio del debido procedimiento del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Que, se ha determinado que la parte considerativa de la Resolución de Gerencia N° 02-2018-GATR/MPMC-J, se centra en la formalidad de la solicitud presentada por el obligado tributario y no se cumplió con el principio de informalidad y del debido procedimiento, que se encuentran amparados en el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto se vulneró el derecho del administrado, correspondiendo declarar nula la cuestionada resolución.

Que, corresponde realizar una nueva evaluación del terreno del administrado a fin de determinar si corresponde a un terreno urbano o rústico y luego sobre la base de esa categorización establecer el valor arancelario por lo que respecto de la Orden de Pago N° 003-2018-MPMC-J, no corresponde declarar su nulidad si no se ha cumplido previamente la categorización ya indicada.

Que, mediante Opinión Legal N° 195-2018-MPMC-J/OAJ, el Asesor Legal Opina que se declare PROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el señor RAFAEL MORENO VÁSQUEZ por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, por consiguiente nula la Resolución de Gerencia N° 02-2018-GATR/MPMC-J.

Y, de conformidad con las normas legales expuestas en la presente Resolución y las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR PROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el señor RAFAEL MORENO VÁSQUEZ, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, por consiguiente se declara Nula la Resolución de Gerencia N° 02-2018-GATR/MPMC-J.

Artículo 2°.- NOTIFIQUESE la presente Resolución al señor RAFAEL MORENO VÁSQUEZ.

Artículo 3°.- TRANSCRIBIR, el presente acto administrativo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Municipalidad Provincial
MARISCAL CÁCERES, JUANJUÍ
Juanjuí Región San Martín Perú
José Pérez Silva
Alcalde
DNI: 01048262

